|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | WIPO-S | **S** |
| SCCR/34/3 CORR: |
| ORIGINAL: INGLÉS  |
| fecha: 13 de marzo DE 2017  |

**Comité Permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos**

**Trigésima cuarta sesión**

**Ginebra, 1 a 5 de mayo de 2017**

TEXTO consolidado Y revisado sobre las definiciones, el objeto de la protección, los derechos que han de concederse y otras cuestiones

*preparado por el presidente*

# NOTA INTRODUCTORIA DEL PRESIDENTE

En el resumen de la Presidencia de la 33ª sesión del SCCR se dijo lo siguiente:

*“El Comité decidió proseguir los debates sobre una versión revisada del documento SCCR/33/3 que preparará el presidente para la siguiente sesión del Comité teniendo en cuenta las propuestas de texto y las aclaraciones efectuadas durante la sesión con respecto a las definiciones, el objeto de la protección y los derechos que han de concederse, así como las demás cuestiones mencionadas en el cuadro del presidente, con el fin de lograr el consenso necesario para convocar una conferencia diplomática sobre la protección de los organismos de radiodifusión.”*

El presente texto revisado y consolidado fue preparado por el presidente para fomentar un acuerdo sobre un texto que permita tomar la decisión de convocar una conferencia diplomática para la adopción de un tratado sobre la protección de los organismos de radiodifusión.

El presente texto se divide en cuatro partes: definiciones, objeto de la protección, derechos que han de concederse y otras cuestiones. Los anteriores textos consolidados[[1]](#footnote-2) preparados por el presidente contenían partes relativas a definiciones, objeto de la protección y derechos que han de concederse. Esas tres partes han sido objeto de amplio debate en el Comité desde su 31ª sesión, celebrada en diciembre de 2015.

La parte dedicada a “otras cuestiones” no figura en anteriores versiones del texto consolidado. A petición del Comité, en el presente documento se han incluido proyectos de disposiciones sobre la base de los documentos oficiosos del presidente, el documento SCCR/27/2 Rev. y el texto del Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales, adoptado por la OMPI en 2012.

## VARIANTES CONTENIDAS EN EL TEXTO

Varias de las disposiciones incluidas en el texto figuran entre corchetes, en letra cursiva y/o en un recuadro. Con ello se indica que el Comité no ha logrado por el momento un consenso acerca de dichas disposiciones.

– Cuando el texto figura entre corchetes, se trata de variantes respecto a dos cuestiones:

i) “difusión por cable” y “organismos de difusión por cable”. Su inclusión y supresión en varias partes del texto dependerá del texto definitivo de la definición de “radiodifusión”.

ii) “diferida” y transmisión hecha de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ella desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija. El Comité todavía está debatiendo la inclusión y el texto de esos elementos, que figuran en varias partes del texto.

– Con la letra cursiva se indica que el Comité todavía está finalizando el texto de la disposición en cuestión.

– Por último, la definición de “radiodifusión” se ha introducido en un recuadro para indicar que el Comité debe proseguir la labor para lograr un único texto.

La finalidad de esta nota introductoria es facilitar el proceso de toma de decisiones poniendo de relieve en cada parte del texto revisado que figura a continuación las principales cuestiones que todavía debe resolver el Comité.

## I. DEFINICIONES

### - **radiodifusión**

Se han introducido en un recuadro las dos variantes de la definición de “radiodifusión”. La variante A conlleva que en la definición que figure en el texto, la radiodifusión se limite exclusivamente a las transmisiones inalámbricas. En dicha variante A se ofrece una definición separada de “difusión por cable” a fin de abarcar las transmisiones alámbricas (por cable).

La variante B abarca las transmisiones alámbricas e inalámbricas bajo una única definición tecnológicamente neutral. La variante B va acompañada de una declaración concertada en la que se aclara que las disposiciones del texto sobre radiodifusión se aplican también a la difusión por cable.

Cabe señalar que las expresiones “difusión por cable” y “organismo de difusión por cable” figuran entre corchetes en varias partes del texto. Su inclusión o supresión dependen de la variante elegida para la definición de “radiodifusión”. Cabe recordar que en recientes debates mantenidos, una delegación ha expresado reservas en cuanto a las disposiciones relativas a la “difusión por cable”. La posible aceptación de una variante depende del resultado de las consultas que se mantendrán a nivel interno antes de la 34ª sesión del SCCR, en las que se espera resolver esa cuestión.

### **- organismo de radiodifusión**

La expresión “organismo de difusión por cable” se mantiene entre corchetes en el título de la definición por cuanto su inclusión depende directamente de la variante que se elija en relación con “radiodifusión”, concretamente, si en la radiodifusión quedan comprendidas o no las transmisiones alámbricas.

El segundo aspecto que cabe señalar, en relación con la última frase de esta definición, que por el momento figura en cursiva, tiene que ver con las entidades que transmiten sus señales exclusivamente mediante redes informáticas. Es preciso refinar esa definición para aclarar que los organismos de radiodifusión y difusión por cable que prestan servicios respecto a las transmisiones digitales serán objeto de protección, a diferencia de otros organismos que prestan servicios de video a la carta exclusivamente, que no guardan relación con la radiodifusión tradicional, y que no gozarán de protección.

### - **retransmisión**

Esta definición contiene las palabras “difusión por cable” y “diferida” entre corchetes. Mientras que la inclusión o supresión de las palabras “difusión por cable” depende de una decisión sobre la definición de “radiodifusión”, la inclusión de la palabra “diferida” significaría que la definición de retransmisión no se limita a las transmisiones simultáneas y casi simultáneas.

### - transmisión diferida

La definición de “transmisión diferida”, que por el momento figura en cursiva en su totalidad, exige un examen más detenido del Comité. Ese texto es necesario para aclarar el alcance de los servicios en línea (por ejemplo, los programas de televisión en diferido en línea y la difusión simultánea por Internet) que son afines a las actuales actividades de radiodifusión y que llevan a cabo los organismos de radiodifusión desde hace ya varios años, con exclusión de los servicios de video a la carta.

### - señal anterior a la emisión

Esta disposición figura en cursiva y su objetivo es ofrecer una definición de las señales cuya finalidad no es la recepción directa por el público sino por un organismo de radiodifusión o alguien en su nombre. Dado el valor económico que revisten, esas señales merecen estar protegidas contra su uso no autorizado por terceros.

## II. OBJETO DE PROTECCIÓN

Se invita a los Estados miembros a considerar las 3 cuestiones siguientes respecto del objeto de protección.

* Si en el párrafo 1) debe incluirse como objeto de protección la señal anterior a la emisión.
* Si en el párrafo 2)i) deben incluirse las transmisiones diferidas y las transmisiones digitales desde el lugar y en el momento que los miembros del público elijan. El texto correspondiente a esas dos cuestiones figura entre corchetes en este párrafo y en otras partes del texto.
* El párrafo 2) y los apartados ii) y iii) todavía están pendientes de examen por el Comité y, por consiguiente, figuran en cursiva y entre corchetes. El texto del apartado ii) autoriza a los Estados miembros a limitar la protección de las transmisiones diferidas que se contemplan en el apartado i). El apartado iii) solo se aplicará si se conserva el apartado ii), pues en él se contempla la posibilidad de que una Parte Contratante aplique la reciprocidad material a las Partes Contratantes que limitan la protección de las transmisiones diferidas, como se autoriza en el apartado ii).

Dicho de otro modo, el fundamento del párrafo 2) reside en el hecho de que si el Comité decide no incluir “transmisión diferida” en el texto del apartado i), los apartados ii) y iii) no serán necesarios y deben suprimirse.

Si se incluye la “transmisión diferida” en el texto del apartado i), el Comité puede decidir la inclusión o no del apartado ii). Su incorporación ofrecería una solución de exclusión voluntaria en la que las Partes Contratantes tendrían la libertad de no conceder protección a las “transmisiones diferidas”.

Por último, en caso de incluir la “transmisión diferida” en el apartado i) y de existir una solución de exclusión voluntaria mediante el apartado ii), el Comité tal vez quiera considerar si incluye o no el apartado iii), lo que permitiría a los países que otorgan protección a las “transmisiones diferidas” y que no optan por acogerse a la solución de exclusión voluntaria del apartado ii) aplicar la reciprocidad material (y no el trato nacional) a los países que no protegen las transmisiones diferidas y hacen uso de la solución de exclusión voluntaria que se contempla en el apartado ii).

## III. DERECHOS QUE HAN DE CONCEDERSE

En el texto de esta parte se utilizan las definiciones existentes del texto consolidado. En el párrafo 1)i) se hace referencia a la “retransmisión”, que todavía está siendo debatida en lo que respecta a las transmisiones diferidas. La expresión “por cualquier medio” que figura al final del apartado i) figura en cursiva dado que el Comité debe tomar una decisión acerca del texto final.

El texto del párrafo 1)ii) ha sido armonizado con el texto del apartado i) al hacerse referencia a la retransmisión y a “señal portadora de programas”. El uso de la palabra “retransmisión” en el apartado ii) aclara también el objetivo de beneficiar a los organismos de radiodifusión y no a los servicios meramente de video a la carta.

El párrafo 2) se conserva en cursiva y tiene que ver con la inclusión de la señal anterior a la emisión como parte de los derechos que han de concederse.

## IV. OTras cuestiones

Como ya se ha observado, el texto de esta parte figura por primera vez en el documento consolidado.

Cabe también señalar que el texto de las “Obligaciones relativas a las medidas tecnológicas de protección” refleja las disposiciones contenidas en el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT) y el Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales. También está en sintonía con el documento SCCR/27/2 Rev., que se ha tomado en consideración a fin de ajustar mejor las medidas tecnológicas de protección y la información para la gestión de derechos a las actividades de radiodifusión y difusión por cable.

/...

# TEXTO CONSOLIDADO Y REVISADO SOBRE LAS DEFINICIONES, EL OBJETO DE LA PROTECCIÓN, LOS DERECHOS QUE HAN DE CONCEDERSE Y OTRAS CUESTIONES

## **I. DEFINICIONES**

A los fines del presente Tratado:

a) “radiodifusión”

Variante A

a) 1) por “radiodifusión” se entenderá la transmisión inalámbrica de una señal portadora de programas, para su recepción por el público; la transmisión por satélite también será considerada “radiodifusión”; la transmisión de señales codificadas será “radiodifusión” cuando los medios de descodificación sean ofrecidos al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento. Las transmisiones por redes informáticas no constituirán una “radiodifusión”.

 2) por “difusión por cable” se entenderá la transmisión alámbrica de una señal portadora de programas, para su recepción por el público. La transmisión alámbrica de señales codificadas será “difusión por cable” cuando los medios de descodificación sean ofrecidos al público por el organismo de difusión por cable o con su consentimiento. Las transmisiones por redes informáticas no constituirán una “difusión por cable”.

Variante B

(a) por “radiodifusión” se entenderá la transmisión *por medios alámbricos o inalámbricos* para su recepción por el público, de una señal portadora de programas; la transmisión por satélite también será considerada “radiodifusión”; la transmisión de señales codificadas será “radiodifusión” cuando los medios de descodificación sean ofrecidos al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento. Las transmisiones por redes informáticas no constituirán una “radiodifusión”.[[2]](#footnote-3)

b) por “señal portadora de programas” se entenderá el portador, generado electrónicamente, en la forma en que fue transmitido originalmente y en cualquier formato técnico posterior, que transporta un programa.

c) por “programa” se entenderá el material, grabado o en directo, compuesto por imágenes, sonidos o ambos, o por las representaciones de estos.

d) por “organismo de radiodifusión” [*y por “organismo de difusión por cable”*] se entenderá la persona jurídica que tome la iniciativa y asuma la responsabilidad editorial de la radiodifusión [*o difusión por cable*], lo que incluye montar y programar la programación transportada en la señal. *Las entidades que distribuyen su señal portadora de programas exclusivamente por conducto de una red informática no están comprendidas en la definición de “organismo de radiodifusión”* *[ni de “organismo de difusión por cable”]*.*[[3]](#footnote-4)*

e) por “retransmisión” se entenderá la transmisión, para su recepción por el público, por todos los medios, de una señal portadora de programas por cualquier entidad distinta al organismo de radiodifusión [*/difusión por cable*] original o alguien autorizado por él, ya sea de forma simultánea, casi simultánea [*o diferida*].

f) por “transmisión casi simultánea” se entenderá una transmisión que se difiere únicamente en la medida en que es necesario para adaptarla a las diferencias horarias o para facilitar la transmisión técnica de la señal portadora de programas.

*g) por “transmisión diferida” se entenderá una transmisión que se difiere y que es distinta a una transmisión casi simultánea, incluida la transmisión hecha de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ella desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.*

*h) por “señal anterior a la emisión” se entenderá una señal portadora de programas transmitida a un organismo de radiodifusión [/de difusión por cable], o a una entidad que actúe en su nombre, a los fines de su posterior transmisión al público*.

/...

## **II. OBJETO DE PROTECCIÓN**

1. La protección concedida en virtud del presente Tratado abarca únicamente las señales portadoras de programas, *incluidas las señales anteriores a la emisión,* transmitidas por un organismo de radiodifusión [*o difusión por cable*], o en su nombre, pero no se extiende a los programas contenidos en ellas.
2. i) Los organismos de radiodifusión [*/difusión por cable*] también disfrutarán de protección para una transmisión simultánea, casi simultánea [*o diferida*] por cualquier medio [*incluida la transmisión hecha de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ella desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija].*

*[ ii) Las Partes Contratantes podrán limitar la protección de las transmisiones diferidas, incluida la transmisión hecha de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ella desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.]*

*[ iii) Las Partes Contratantes podrán limitar la protección otorgada a los organismos de radiodifusión [/difusión por cable] de otra Parte Contratante que elija aplicar el apartado ii) a los derechos de que disfruten sus propios organismos de radiodifusión [/difusión por cable] en esa Parte Contratante]*.

/...

## **III. DERECHOS QUE HAN DE CONCEDERSE**

1) i) Los organismos de radiodifusión [*y difusión por cable*] disfrutarán del derecho exclusivo a autorizar la retransmisión de su señal portadora de programas al público *por cualquier medio*.

*ii) Los organismos de radiodifusión [y difusión por cable] también disfrutarán del derecho exclusivo a autorizar la retransmisión de su señal portadora de programas hecha de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ella desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija*.

*2) Los organismos de radiodifusión [y difusión por cable] también disfrutarán del derecho a prohibir la retransmisión no autorizada de su propia señal anterior a la emisión por cualquier medio*.

/...

## **IV. OTRAS CUESTIONES**

## **Beneficiarios de la protección**

1) Las Partes Contratantes concederán la protección prevista en el presente Tratado a los organismos de radiodifusión [o difusión por cable] que sean nacionales de otras Partes Contratantes.

2) Se entenderá por nacionales de otras Partes Contratantes los organismos de radiodifusión [o difusión por cable]que satisfagan una de las siguientes condiciones:

i) que la sede del organismo de radiodifusión [/difusión por cable] esté situada en otra Parte Contratante; o

ii) que la señal portadora de programas emitida haya sido transmitida desde un transmisor ubicado en otra Parte Contratante.

3) En el caso de una señal portadora de programas por satélite, se entenderá que el transmisor está ubicado en la Parte Contratante desde la cual se envía el enlace ascendente al satélite en una cadena ininterrumpida de comunicación que llegue al satélite y regrese a la tierra.

4) En las disposiciones del presente Tratado no se prevé protección alguna para una entidad que meramente retransmita señales portadoras de programas.

## **Limitaciones y excepciones**

1) Respecto de la protección de los organismos de radiodifusión [o difusión por cable], las Partes Contratantes podrán prever en su legislación nacional los mismos tipos de limitaciones o excepciones que los contemplados en su legislación nacional en relación con la protección del derecho de autor sobre las obras literarias y artísticas, y la protección de los derechos conexos.

2) Las Partes Contratantes restringirán toda limitación o excepción relativa a los derechos previstos en el presente Tratado a ciertos casos especiales que no atenten contra la explotación normal de la señal portadora de programas, ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del organismo de radiodifusión [o difusión por cable].

## **Obligaciones relativas a las medidas tecnológicas de protección**

1) Las Partes Contratantes proporcionarán una protección jurídica adecuada y medios jurídicos eficaces contra la acción de eludir las medidas tecnológicas efectivas que empleen los organismos de radiodifusión [o difusión por cable]en relación con el ejercicio de sus derechos en virtud del presente Tratado y que, respecto de sus emisiones, restrinjan actos que no estén autorizados por los organismos de radiodifusión [o difusión por cable]de que se trate o permitidos legalmente.

2) Sin limitar lo dispuesto en el párrafo anterior, las Partes Contratantes concederán protección jurídica adecuada y eficaz contra el acto de *descodificar sin autorización una señal portadora de programas codificada*.

/...

## **Obligaciones relativas a la información para la gestión de derechos**

1) Las Partes Contratantes proporcionarán medios jurídicos adecuados y eficaces contra cualquier persona que, con conocimiento de causa, realice cualquiera de los siguientes actos sabiendo o, con respecto a acciones civiles, teniendo motivos razonables para saber que induce, permite, facilita u oculta una infracción de cualquiera de los derechos previstos en el presente Tratado:

i) suprimir o alterar sin autorización cualquier información electrónica sobre la gestión de derechos;

ii) retransmitir la señal portadora de programas sabiendo que la información electrónica para la gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.

2) En la forma en que se emplea en el presente artículo, se entiende por “información para la gestión de derechos” la información que identifica al organismo de radiodifusión *[o difusión por cable]*, a la radiodifusión, al titular de cualquier derecho sobre el programa, o la información sobre las cláusulas y condiciones de utilización de la señal portadora de programas, y todo número o código que represente tal información, cuando cualquiera de estos elementos de información esté adjunto o asociado a la señal portadora de programas.

## **Plazo de protección**

La protección que se conceda a los organismos de radiodifusión [o difusión por cable] en virtud del presente Tratado tendrá una duración de 50 años, como mínimo, contados a partir del final del año en que se haya transmitido la señal portadora de programas.

[Fin del documento]

1. Documentos SCRR/33/3, SCCR/32/3 y SCCR/31/3 [↑](#footnote-ref-2)
2. ***Declaración concertada en relación con la definición de “radiodifusión”****: Las disposiciones relativas a la radiodifusión son aplicables a la difusión por cable.* [↑](#footnote-ref-3)
3. **Declaración concertada en relación con la definición de organismo de radiodifusión:**  A los fines del presente tratado, la definición de organismo de radiodifusión no afecta al marco regulatorio nacional de la Parte Contratante relativo a las actividades de radiodifusión. [↑](#footnote-ref-4)